



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0548-2004-AA/TC
JUNÍN
VALERIO MEZA HERADIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de mayo de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Valerio Meza Heradio contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 175, su fecha 29 de setiembre de 2003, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de abril de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 279-DP-SGP-GDP-IPSS-91, de fecha 11 de julio de 1991, mediante la cual se le otorga una pensión de renta vitalicia mínima, por ser ilegal y de carácter provisional; y que, en consecuencia, se expida una nueva resolución regularizando su pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional conforme a los artículos 2°, 3° y 10° del Decreto Ley N.º 18846 y a los artículos 7°, 8°, 43°, 46°, 56°, 60°, 62° y 40° del Decreto Supremo N.º 002-72-TR, calculando el monto inicial de su pensión actualizado sobre la base de las 12 últimas remuneraciones percibidas antes de su cese, más el pago de las pensiones devengadas. Alega que se ha vulnerado su derecho a una pensión.

La emplazada contesta la demanda aduciendo que no existe mandato legal que la obligue a actualizar el monto de la pensión inicial de renta vitalicia del demandante con las remuneraciones que percibió a la fecha de su cese laboral.

El Primer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 14 de julio de 2003, declara improcedente la demanda, por considerar que la dilucidación de la controversia requiere de la actuación de pruebas, lo que no es posible en este proceso constitucional.

La recurrida confirma la apelada, por estimar que la pensión de renta vitalicia que viene percibiendo el actor no tiene carácter provisional, sino definitivo; agregando que su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pensión se ha calculado tomando como base 12 remuneraciones, no acreditándose la vulneración de los derechos constitucionales invocados.

FUNDAMENTOS

1. El recurrente pretende que se declare inaplicable la Resolución N.º 279-DP-SGP-GDP-IPSS-91, expedida el 11 de julio de 1991, por considerarla ilegal y de carácter provisional. Consecuentemente, solicita una renta vitalicia definitiva por enfermedad profesional, de conformidad con el Decreto Ley N.º 18846 y su Reglamento, “efectuando el cálculo del monto inicial de pensión actualizado en base a las 12 últimas remuneraciones percibidas antes del cese”.
2. Mediante el Decreto Ley N.º 18846, promulgado el 29 de abril de 1971, se creó el Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, cuya finalidad exclusiva era resarcir de los daños producidos en la realización de labores por parte de los trabajadores obreros, otorgándose prestaciones médicas y económicas de carácter temporal [subsídios y asistencia médica] o definitivas [rentas vitalicias], de acuerdo con el grado de incapacidad adquirido.

Las referidas prestaciones se otorgaban con la sola comprobación de la calidad del trabajador obrero y de la ocurrencia del daño o contingencia [entendida como accidente de trabajo o enfermedad profesional], conforme a lo establecido por el artículo 10º del Decreto Ley N.º 18846 y los artículos 7º y 8º del Decreto Supremo N.º 002-72-TR, por lo que su goce se determinaba según su temporalidad o permanencia y a partir de la ocurrencia del daño, pues conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, la finalidad del seguro creado por el Decreto Ley N.º 18846 era resarcir del daño causado; es decir, que su naturaleza era indemnizatoria.

3. En consecuencia, la renta vitalicia otorgada por la resolución corriente a fojas 19 de autos no puede ser considerada provisional, sino definitiva, pues se otorgó a partir de la fecha de la evaluación médica que determinó la enfermedad profesional y el grado de incapacidad, en aplicación de los artículos 42º y 46º del Decreto Supremo N.º 002-72-TR, siendo irrelevante si el actor continuó prestando servicios y percibiendo remuneración, o si cesó y percibe pensión de jubilación, toda vez que el goce de las prestaciones dispuestas por el Decreto Ley N.º 18846 no resulta incompatible con la percepción de ingresos remunerativos o pensionarios debido a su naturaleza indemnizatoria, y no pensionaria.
4. Consecuentemente, al no haberse acreditado la vulneración de derecho constitucional alguno, la demanda carece de sustento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0548-2004-AA/TC
JUNÍN
VALERIO MEZA HERADIO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

W

Bardelli
Gonzales O

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)